

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurrir *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados, al pago sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hoque Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

(Continuación: Véase B. O. núm. 95)

Art. 123. 1. El Tribunal para las oposiciones de Médicos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina

Vocales: Un Médico representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Un Médico titular, propuesto por el Consejo General de Colegios Médicos.

Un Médico titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios son tres, todos ellos eliminatorios.

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas sobre Medicina, Cirugía, Higiene y Legislación y Administración sanitaria, sacados a la suerte del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comienza dicho ejercicio.

El segundo consistirá en el examen de un enfermo, con exposición del diagnóstico y tratamiento curativo y profiláctico. Cada opositor podrá disponer del tiempo máximo de media hora para el examen del enfermo, y de quince minutos para la exposición del caso clínico.

El tercer ejercicio consistirá en una operación sobre cadáver, o en una o varias prácticas de laboratorio, según determine la convocatoria.

5. En el primer ejercicio, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a treinta puntos. La calificación del ejercicio será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal, necesitando el opositor obtener un minimum de quince puntos para poder pasar al ejercicio siguiente.

6. En los ejercicios segundo y tercero, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a quince puntos, determinándose las calificaciones por el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior, siendo la puntuación mínima exigible para aprobar cada uno de estos ejercicios la de siete puntos y medio.

7. La calificación final de cada opositor será la suma total de puntos obtenidos en los tres ejercicios.

8. Los opositores que justifiquen hallarse en posesión del diploma de Sanidad quedarán dispensados, previa solicitud, de la exposición de los temas de Higiene y Legislación y Administración sanitaria, siéndoles otorgados en este caso siete puntos y medio como calificación correspondiente a estas dos materias, con independencia de la puntuación obtenida por la exposición de los temas de Medicina y Cirugía. Igualmente quedarán dispensados de la práctica del tercer ejercicio, otorgándose la calificación de siete puntos y medio.

Art. 124. 1. El Tribunal para las oposiciones de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales:

Un Médico, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Un Médico del Cuerpo, propuesto por el Consejo General de Colegios Médicos.

Un Médico del Cuerpo, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará como Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que habrá de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en practicar una operación sobre cadáver, y hacer seguidamente la descripción de la operación practicada de la región anatómica afectada y de las diferentes técnicas e indicaciones.

El tercer ejercicio, clínico, consistirá en realizar, durante un plazo máximo de media hora, la exploración del enfermo que corresponda a cada opositor, el cual dispondrá de otros quince minutos para la exposición del caso (diagnóstico, pronóstico y tratamiento).

5. En todos los ejercicios, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a diez puntos, y será calificación definitiva en cada ejercicio la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y no podrá pasar el opositor al ejercicio siguiente sin haber obtenido en el anterior un mínimo de cinco puntos.

6. La calificación final de cada opositor será la suma total de puntos obtenidos en los tres ejercicios.

Art. 125. 1. El Tribunal para las oposiciones de Médicos tocólogos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales:

Un Médico maternólogo, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de Obstetricia.

Un Médico tocólogo titular, propuesto por el Consejo General de Colegios Médicos.

Un Médico tocólogo titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo, clínico, se ajustará, en cuanto a su contenido y desarrollo, a lo que determine la convocatoria.

El tercero consistirá en prácticas de laboratorio, con aplicación a la especialidad de Tocología.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 126. 1. El Tribunal para las oposiciones a Farmacéuticos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Farmacéutico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Farmacia o miembro de la Real Academia de Farmacia.

Vocales:

Un Farmacéutico, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Un Farmacéutico titular, propuesto por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Un Farmacéutico titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis clínico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

El tercero consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis bromatológico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 127. 1. El Tribunal para las oposiciones a Veterinarios titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Veterinario Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad Veterinaria o Académico, designado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del de Agricultura.

Vocales:

Un Veterinario, representante de la Dirección General de Ganadería.

Un Veterinario, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Veterinaria de Madrid, propuesto por la misma.

Un Veterinario titular, propuesto por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en efectuar el reconocimiento zootécnico y sanitario de una res o practicar un ejercicio de índole análoga, seguido de explicación oral, con sujeción a las normas que determine la convocatoria.

El tercero, práctico, consistirá en resolver uno o varios problemas de reconocimiento de carnes o embutidos, investigación de parásitos, siembras, aglutinaciones, análisis, prácticas de inspección u otras pruebas análogas, según las normas que determine la convocatoria.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 128. 1. El Tribunal para las oposiciones de Odontólogos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales:

Un Odontólogo, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Escuela de Estomatología.

Un Odontólogo titular, propuesto por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

Un Odontólogo titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, tres temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo, clínico, consistirá en el examen de un enfermo de la especialidad durante quince minutos, con exposición del diagnóstico, profilaxis y tratamiento curativo, por espacio máximo de otros quince minutos.

El tercero, práctico, consistirá en la realización de una prótesis o intervención sobre un enfermo.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 129. 1. El Tribunal para las oposiciones a Practicantes titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Vocales:

Un Médico, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Un Practicante titular, propuesto por el Consejo General de Colegios de Practicantes.

Un Practicante titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. Cuando el Ministro de la Gobernación acuerde que las oposiciones de Practicantes titulares se celebren en las capitales de los Distritos Universitarios, el Tribunal será presidido por el Jefe provincial de Sanidad de la provincia donde radique la capitalidad del Distrito.

4. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

5. Los ejercicios serán tres:

El primero, escrito, consistirá en desarrollar, durante el plazo máximo de una hora, un tema, sacado a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que deberá ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de treinta minutos, tres temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que deberá ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El tercero, práctico, que se celebrará con sujeción a las normas que determina la convocatoria

6. En todos los ejercicios, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a diez puntos, y será calificación definitiva de cada ejercicio la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y no podrá el opositor pasar al ejercicio siguiente sin haber obtenido en el anterior un minimum de cinco puntos.

7. La calificación final de cada opositor será la suma total de puntos obtenidos en los tres ejercicios.

Art. 130. 1. El Tribunal para las oposiciones a Matronas titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Vocales:

Un Tocólogo, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Una Matrona titular, propuesta por el Consejo General de Colegios de Matronas.

Una Matrona titular, propuesta por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. Cuando el Ministro de la Gobernación acuerde que las oposiciones de Matronas titulares se celebren en las capitales de los Distritos Universitarios, el Tribunal será presidido por el Jefe de Sanidad de la provincia donde radique la capitalidad del Distrito.

4. El Tribunal no podrá actuar en ningún caso con menos de cuatro miembros.

5. Los ejercicios serán dos:

El primero, escrito, consistirá en desarrollar, durante el plazo máximo de dos horas, dos temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que deberá ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo, práctico, que se celebrará con sujeción a las normas que determine la convocatoria.

6. En ambos ejercicios, cada miembro del Tribunal podrá otorgar a la opositora de cero a diez puntos, y será calificación definitiva de cada ejercicio la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal. Los dos ejercicios serán eliminatorios, y no podrá la opositora pasar al ejercicio siguiente sin haber obtenido en el anterior un minimum de cinco puntos.

7. La calificación final de cada opositora será la suma total de puntos obtenidos en los dos ejercicios.

Art. 131. 1. En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, la convocatoria de oposiciones publicada en el "Boletín Oficial del Estado" contendrá la relación nominal de los miembros integrantes del Tribunal.

2. Dentro de los quince días siguientes a la publicación, los designados que, con motivo justificado, no puedan ejercer el cargo, formularán sus excusas o renunciaciones ante la Dirección General de Sanidad.

3. Los opositores podrán, hasta diez días después de terminar el plazo señalado para la admisión de instancias, recusar a los miembros del Tribunal por cualquiera de las causas que determina el artículo 9.º del Reglamento de procedimiento administrativo en el Ministerio de la Gobernación, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1947.

4. Dichas recusaciones serán tramitadas por la Dirección General de Sanidad y resueltas por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 132. 1. Terminados los ejercicios y hecha la calificación final, el Tribunal se limitará a formular la lista general de opositores aprobados, por orden de puntuación, cuyo número no podrá exceder del de plazas incluidas en la convocatoria, considerando a tales efectos eliminados los de puntuación inferior.

2. La lista general, en unión de todos los antecedentes, será elevada a la Dirección General de Sanidad.

3. La resolución del expediente de la oposición será acordada, ajustándose a la propuesta del Tribunal calificador, mediante Orden ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 133. 1. Los opositores aprobados que en la fecha de publicación de la convocatoria llevasen, al menos, un año ininterrumpido desempeñando interinamente determinada plaza, única del Cuerpo en el Municipio, Agrupación o Mancomunidad, tendrán derecho preferente a que les sea adjudicada en propiedad.

2. Sin embargo, el derecho preferente a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación al Cuerpo de Veterinarios titulares.

Art. 134. 1. Los nombramientos en propiedad se harán por el Ministerio de la Gobernación, que expedirá a los interesados los correspondientes títulos administrativos.

2. Los nombrados tomarán posesión de su cargo en el plazo y con las formalidades que se determinan en el capítulo VII.

3. Los titulares de nuevo ingreso serán incorporados al escalafón, colocándolos al final, y por riguroso orden de la lista de aprobados.

CAPITULO VII

Condiciones del ejercicio del cargo

Sección 1.^a—Tomas de posesión.

Art. 135. 1. Los funcionarios nombrados en propiedad tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo de treinta días, si se trata de plaza radicante en la Península, y de cuarenta y cinco días si se trata de plazas radicantes en Africa, Baleares o Canarias.

2. Los Farmacéuticos titulares dispondrán de un plazo de noventa días cuando hayan de instalar previamente farmacia en la localidad.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos anteriores se contarán a partir de la fecha en que el nombramiento definitivo haya sido publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El plazo posesorio podrá ser prorrogado por causa de enfermedad o cualquiera otra debidamente justificada a juicio de la Superioridad, previa petición del interesado, que será resuelta por la Dirección General de Sanidad.

5. La duración de la prórroga en ningún caso podrá ser superior a la del plazo normal de posesión.

Art. 136. 1. La toma de posesión se verificará ante el Jefe provincial de Sanidad, cualquiera que sea la categoría de la plaza adjudicada.

2. La diligencia de posesión se extenderá en el título administrativo.

3. De la diligencia de posesión expedirá el Jefe provincial de Sanidad cuatro copias, autorizadas con su firma y sello de la Jefatura: una, para su archivo en dicha dependencia; otra, que será remitida a la Dirección General de Sanidad para unir al expediente personal del funcionario; otra, que será remitida al Alcalde del Ayuntamiento, Presidente de la Agrupación o Presidente de la Mancomunidad a que la plaza pertenezca, y la cuarta, que será cursada al Organismo correspondiente a efectos del percibo de haberes.

4. Cuando el funcionario viniera desempeñando otra plaza, deberá presentar como requisito previo para la toma de posesión la diligencia de cese en su anterior destino, extendida con análogas formalidades.

Art. 137. 1. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión, el funcionario deberá presentarse al Alcalde, Presidente de la Agrupación o Mancomunidad, con objeto de hacerse cargo de los servicios propios de su plaza, exhibiendo en este acto el justificante de la toma de posesión.

2. En el acto de la presentación se hará entrega al interesado del padrón de la Beneficencia municipal correspondiente a su demarcación.

3. De todo ello se levantará acta, que firmarán el Alcalde o Presidente de la Agrupación o Mancomunidad, el Secretario y el interesado; el original del acta quedará archivado y se entregará copia autorizada al funcionario, remitiendo otra a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Art. 138. 1. Los funcionarios nombrados con carácter interino tomarán posesión ante la Jefatura Provincial de Sanidad en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de su nombramiento, y se presentarán a la Autoridad municipal en el plazo de otros tres días.

2. Las diligencias relativas a la toma de posesión y presentación a la Autoridad municipal de los funcionarios interinos serán análogas a las determinadas en los artículos anteriores para los nombrados en propiedad.

Art. 139. El funcionario que sin causa justificada no tome posesión de su plaza dentro del plazo posesorio o de su prórroga, y el que después de poseionado no se presente a hacerse cargo del servicio dentro del plazo establecido, se entenderá que renuncia al cargo y quedará cesante, causando baja en el escalafón.

Sección 2.^a—Incapacidades e incompatibilidades.

Art. 140. Serán aplicables a los funcionarios de los Cuerpos generales comprendidos en el artículo 31 las incapacidades e incompatibilidades que rijan genéricamente para los demás funcionarios civiles del Estado.

Art. 141. 1. Constituirá la incapacidad específica el haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor

de delito contra la salud pública, homicidio, aborto, contra la honestidad o contra el estado civil de las personas, cometidos en el ejercicio profesional.

2. La cancelación de la inscripción de la condena en el Registro de antecedentes penales rehabilitará al interesado para el ejercicio del cargo.

Art. 142. Constituirá incompatibilidad específica el ejercicio simultáneo de funciones encomendadas a Cuerpos generales distintos, salvo que el funcionario deba asumirlas en virtud de precepto legal o reglamentario, o por orden de las Autoridades sanitarias, en los casos de ausencias o vacantes, o en circunstancias urgentes o extraordinarias.

Art. 143. Igualmente serán aplicables a los funcionarios de los referidos Cuerpos las incompatibilidades generales contenidas en la Ley de Sanidad, de 24 de noviembre de 1944, respecto al ejercicio de las profesiones sanitarias, y las especiales establecidas por las demás disposiciones vigentes.

Art. 144. 1. En cuanto se justificare documentalmente y con audiencia del interesado que un funcionario se halla incurrido en causa de incapacidad, pasará a la situación administrativa que, según la naturaleza de aquélla, le corresponda.

2. Cuando se trate de un caso de incompatibilidad, se concederá al interesado un plazo de quince días para cesar en el cargo o en el desempeño de la función incompatible.

3. Si se acreditase que hubo ocultación notoriamente maliciosa de la causa de incapacidad o incompatibilidad, o la opción a que se refiere el párrafo anterior no se llevase a cabo de modo efectivo, el funcionario quedará cesante.

4. En todo caso, quedarán al interesado expeditos los recursos pertinentes contra la resolución que se dicte.

CAPITULO VIII

Situaciones administrativas de los funcionarios

Sección 1.^a—Expectación de destino.

Art. 145. 1. Los funcionarios se hallarán en expectación de destino desde la fecha de su ingreso hasta la toma de posesión, o desde que soliciten la vuelta al servicio activo hasta que se posesionen de la plaza que les corresponda o se les adjudique.

2. Los funcionarios de nuevo ingreso y los excedentes voluntarios que vuelvan al servicio activo habrán de solicitar, respectivamente, todas las vacantes comprendidas en la convocatoria de oposición o en la de concurso de prelación.

3. El tiempo de permanencia en expectación de destino no será computable a ningún efecto, ni el funcionario percibirá haber alguno mientras se encuentre en tal situación.

Sección 2.^a—Del servicio activo.—Residencia.—Ausencias.

Art. 146. 1. Se considerarán en servicio activo los funcionarios que desempeñen, en propiedad o interinamente, plaza en el Cuerpo a que pertenezcan.

2. El ejercicio del cargo en propiedad confiere al titular la plenitud de derechos inherentes a su desempeño.

3. El desempeño interino del cargo dará derecho tan sólo a percibir la retribución asignada a la plaza; no obstante, los servicios interinos serán computables a efectos de antigüedad, quinquenios y derechos pasivos, en la forma que previenen los artículos 189 y 199 y las disposiciones transitorias 7.^a y 8.^a

Art. 147. 1. Se conceptúan funcionarios accidentales los que desempeñan circunstancialmente plaza cubierta por otro funcionario.

2. Los funcionarios accidentales tendrán derecho a la percepción de los haberes que les correspondan, en las condiciones que determina este Reglamento; pero los servicios prestados como tales no serán computables a ningún efecto.

Art. 148. 1. Los funcionarios en activo residirán en el Municipio, cuando la demarcación esté constituida por uno solo, y cuando esté integrada por varios, en el que determine la Jefatura Provincial de Sanidad oyendo previamente al funcionario y a los Ayuntamientos interesados.

2. Podrán, no obstante, los funcionarios ser autorizados por la Dirección General de Sanidad para residir fuera de la demarcación de la plaza en circunstancias especialísimas y excepciones motivadas por conveniencias del servicio.

3. El deber de residencia en el caso de los Farmacéuticos titulares comprende también el emplazamiento de la farmacia en la misma localidad.

Art. 149. Los servicios han de ser prestados personalmente por el titular de la plaza, tanto si es propietario como si fuera interino, no pudiendo delegar la función ni hacerse sustituir en ella por otro compañero sino en los casos de ausencia o de interrupción del servicio activo previstos en este Reglamento.

Art. 150. 1. Los funcionarios, tanto propietarios como interinos, disfrutarán dispensa accidental del servicio activo y podrán ausentarse de su destino sin licencia, siempre que las ausencias no excedan de cuarenta y ocho horas y dejen debidamente atendido el servicio por otro compañero.

2. Cuando la ausencia haya de durar más de veinticuatro horas darán cuenta al Alcalde, firmando en los libros de salida y de presentación a que se refiere el artículo 154.

3. Estas ausencias no podrán producirse más de dos veces en el transcurso de un mes.

4. La duración de los períodos de ausencia podrá ser ampliada discrecionalmente cuando el funcionario haya de concurrir a Congresos y Asambleas de carácter científico o profesional o cuando haya de asistir a Juntas y reuniones de los Colegios o Asociaciones profesionales, circunstancias que acreditará ante la Jefatura Provincial de Sanidad.

Sección 3.ª—Interrupciones del servicio activo.—Licencias.—Suspensiones

Art. 151. Serán interrupciones formalizadas del servicio activo, que no desvincularán al funcionario del cargo o plaza que desempeña: las licencias, la sanción disciplinaria de suspensión y la pena de suspensión no superior a seis meses.

Art. 152. 1. Los funcionarios de los servicios sanitarios municipales que desempeñen sus cargos en propiedad tendrán derecho a licencia únicamente por alguno de estos motivos:

- 1.º Por asuntos propios.
- 2.º Por comisión de servicio.
- 3.º Por enfermedad.
- 4.º Por cumplimiento de deberes militares.
- 5.º Por nombramiento para cargo político.

2. El tiempo que el funcionario permanezca en uso de licencia será computable a todos los efectos, incluso los de percibo de sus remuneraciones. Se exceptúan en cuanto a este segundo extremo la licencia por cumplimiento del servicio militar, que será concedida, en todo caso, sin retribución, y la licencia por nombramiento para cargo político, que podrá ser concedida con retribución o sin ella, según lo dispuesto en el artículo 165.

Art. 153. 1. Los plazos señalados para cada licencia se computarán desde la fecha en que el funcionario hubiere dejado efectivamente de prestar servicio.

2. Caducarán las licencias que el interesado, por causas a él imputables, no comience a disfrutar dentro de los ocho días siguientes al en que le fué comunicada su concesión.

3. Las licencias comprendidas en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior no se concederán, o serán interrumpidas, en los casos de anomalía sanitaria o cuando mediaren otras circunstancias extraordinarias que así lo exijan, si bien los interesados conservarán el derecho a terminar su disfrute pasadas dichas circunstancias.

Art. 154. 1. En cada Ayuntamiento, Agrupación o Mancomunidad se llevarán dos libros-registro: uno de salidas y otro de presentaciones. Los funcionarios firmarán la diligencia oportuna en el que corresponda, con el visto bueno de la Autoridad municipal, cuando inicien ausencias o disfruten de licencias por más de veinticuatro horas, y cuando regresen de ellas.

2. En el asiento de salida consignarán la causa de la misma, Autoridad que ha concedido la licencia, duración de ésta y nombre y domicilio del facultativo encarga-

do del servicio. En el asiento de presentación consignarán tan solo el día y hora en que haya tenido lugar el regreso.

3. Estos libros constarán de folios numerados y sellados por la Jefatura Provincial de Sanidad, llevando en el primero la diligencia de apertura suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento o Presidente de la Agrupación o Mancomunidad y por el Secretario de la Corporación o Junta respectiva, con el visto bueno del Jefe provincial de Sanidad.

4. Se custodiarán en la Secretaría del Ayuntamiento y habrán de ser presentados al Jefe provincial de Sanidad o funcionario que haga sus veces, siempre que realice visita en funciones propias de su cargo.

Art. 155. 1. Las licencias hasta treinta días de duración, cualquiera que sea su causa, serán concedidas por la Jefatura Provincial de Sanidad.

2. Cuando excedan de treinta días serán concedidas por la Dirección General de Sanidad.

Art. 156. 1. La duración total de las licencias por asuntos propios no podrá exceder, en su conjunto, para cada funcionario, de noventa días en un mismo año natural.

2. Estas licencias se concederán con derecho a la percepción de haberes, debiendo quedar el servicio atendido por un funcionario perteneciente al mismo Cuerpo, o, en su defecto, por un profesional titulado de la carrera respectiva, que será retribuido por el permisionario a sus expensas.

3. Cuando se trate de sustituciones de Médico o Practicante, el sustituto habrá de fijar su residencia en la misma localidad donde la tenga el sustituido, salvo que resida en Municipio limítrofe con buenas vías de comunicación, y el tiempo de sustitución no sea superior a quince días, comprometiéndose a efectuar durante ellos visita diaria.

4. El permisionario no podrá ausentarse de la localidad hasta que el sustituto se haya hecho cargo de la plaza, circunstancia que se hará constar en la diligencia de salida del libro correspondiente, que firmarán en estos casos los dos funcionarios.

Art. 157. 1. Las instancias solicitando licencia por asuntos propios, cualquiera que sea su duración, irán acompañadas de un escrito del funcionario que haya de encargarse del servicio declarando que acepta las condiciones de la sustitución.

2. Serán informadas por el Alcalde-Presidente de la Agrupación o de la Mancomunidad.

Art. 158. 1. Cuando la licencia que se solicite no exceda de treinta días, la instancia será dirigida al Jefe provincial de Sanidad, que la resolverá por sí.

2. Cuando exceda de treinta días, se dirigirá la instancia al Director general de Sanidad, quien resolverá discrecionalmente, previo expediente que le elevará el Jefe provincial de Sanidad con su informe haciendo constar las licencias que el interesado lleve disfrutadas durante el transcurso del año.

Art. 159. Tendrán derecho a licencia por comisión de servicio los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos generales de los servicios sanitarios municipales en los casos siguientes:

a) Cuando, por disposición legal, precepto reglamentario o resolución emanada de Autoridad competente, hayan de prestar servicios temporales al Estado, Provincia o Municipio fuera de la jurisdicción a que alcanza su plaza.

b) Cuando les sea concedida pensión o autorización para realizar, con carácter oficial, estudios directamente relacionados con la profesión o hayan sido admitidos a tomar parte en oposiciones a cargos oficiales, igualmente relacionados con su carrera.

Art. 160. Las peticiones de estas licencias se tramitarán con los mismos requisitos determinados en los artículos 157 y 158, sin otra diferencia que la de acompañar a la instancia, además, el documento justificativo de la comisión de servicio, pensión, autorización o circunstancia que sirva de base a la solicitud de licencia.

Art. 161. 1. Las licencias por comisión de servicio se concederán por todo el tiempo que dure ésta.

2. La percepción de haberes, ausencia del permisionario, obligación de designar sustituto y derechos y deberes de éste, se regirán por lo dispuesto en el artículo 158 para las licencias concedidas por asuntos propios.

Art. 162. 1. Las licencias por enfermedad habrán de ser solicitadas, por el funcionario o quien le represente, de la Jefatura Provincial de Sanidad, cuando no hayan de exceder de treinta días, y de la Dirección General de Sanidad cuando sean de duración mayor.

2. Irán acompañadas de la correspondiente certificación oficial acreditando la dolencia, y plazo que se considere necesario para que el interesado pueda reintegrarse al servicio activo, y serán informadas por el Alcalde, Presidente de la Agrupación o de la Mancomunidad.

3. Las licencias por enfermedad tendrán duración máxima de tres meses, durante el año natural, con independencia de los plazos señalados para las motivadas por otras causas.

4. Se concederán con derecho a la percepción de haberes, y la sustitución se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Estarán obligados a sustituir al funcionario enfermo, los titulares de plaza próxima que se determinan en el artículo 111.

2.ª Durante el primer mes, la sustitución se efectuará con carácter gratuito; durante el segundo mes, el sustituto percibirá del sustituido la mitad de sus haberes, y durante el tercer mes, la totalidad de los mismos.

Art. 163. 1. Los funcionarios femeninos podrán disfrutar licencia por embarazo, la cual empezará cuarenta días antes de la fecha en que sea presumible el alumbramiento, y se prolongará durante los cuarenta días posteriores al mismo.

2. La solicitud, concesión y efectos de esta licencia se regirán por los preceptos señalados para la licencia por enfermedad.

3. Estarán obligados a sustituir a la embarazada los titulares de plaza próxima que se determinan en el artículo 111, percibiendo de la sustituta la mitad de sus haberes.

Art. 164. 1. La licencia forzosa para el cumplimiento de deberes militares habrá de concederse sin otro requisito que la justificación por el funcionario ante la Jefatura Provincial de Sanidad de la orden de incorporación.

2. Estas licencias serán concedidas, sin sueldo, por la Jefatura Provincial de Sanidad, que procederá a la sustitución del permisionario mediante el nombramiento de un funcionario accidental, en la forma señalada para los nombramientos interinos.

Art. 165. 1. Los funcionarios que fueren nombrados para cargos políticos por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pasarán a la situación de licencia forzosa, siempre que el desempeño del cargo resulte incompatible con el que ejerzan en propiedad.

2. La licencia forzosa por designación para cargo político habrá de concederse sin otro requisito que la justificación por el funcionario, ante la Jefatura Provincial de Sanidad, del correspondiente nombramiento.

3. Esta licencia podrá concederse con o sin derecho a la percepción de haberes, a opción del interesado; en el primer caso, designará un sustituto a sus expensas; en el segundo caso, la Jefatura Provincial de Sanidad nombrará un funcionario accidental.

Art. 166. 1. Terminadas las licencias reguladas en esta Sección, los funcionarios habrán de reintegrarse a su destino dentro del plazo de tres días.

2. En las licencias por cumplimiento de deberes militares y por nombramiento para cargos políticos, el plazo será de treinta días, contados a partir de la fecha del licenciamiento o del cese, respectivamente.

Art. 167. 1. A los funcionarios que se ausenten sin cumplir los preceptos determinados en esta Sección, o que terminada una licencia no se reintegren a su destino en los plazos anteriormente expresados, se les incoará expediente disciplinario para imponer la sanción que, en su caso, proceda.

2. A estos efectos, la Autoridad municipal deberá dar cuenta de la falta de incorporación a la Jefatura Provincial de Sanidad, y ésta, a su vez, a la Dirección General de Sanidad.

3. La Jefatura Provincial de Sanidad adoptará las medidas oportunas para que el servicio quede debidamente atendido, bien mediante el sustituto o nombrando un funcionario accidental.

Art. 168. 1. La sanción disciplinaria de suspensión priva al suspenso de toda remuneración y demás derechos inherentes al ejercicio del cargo, durante el tiempo de su

duración, que no le será computable al funcionario a ningún efecto.

2. La Jefatura Provincial de Sanidad procederá a nombrar un funcionario accidental que se haga cargo de la plaza.

Art. 169. La suspensión de cargo público, impuesta como pena principal o accesoria por sentencia firme, producirá, siempre que no exceda de seis meses, los mismos efectos que la sanción disciplinaria de suspensión.

Sección 4.ª—Del cese en el servicio activo.

Art. 170. Privarán al funcionario del cargo que desempeña, pero no afectarán a su permanencia en el Cuerpo o escalafón: las excedencias, la destitución y la pena de suspensión de cargo público impuesta por tiempo superior a seis meses.

Art. 171. Las excedencias podrán ser:

- a) Forzosa.
- b) Activa.
- c) Voluntaria.

Art. 172. La excedencia forzosa será motivada por:

- a) Amortización de la plaza.
- b) Reposición legal de otro funcionario en la misma.
- c) Actos administrativos que produzcan iguales efectos que cualquiera de los dos anteriores.

2. Será declarada esta excedencia de oficio o a petición de los interesados, que acompañarán a su instancia los justificantes oportunos.

3. El excedente forzoso percibirá los dos tercios del sueldo que viniere disfrutando, mientras permanezca en tal situación.

4. En el primer concurso que se convoque estará obligado a solicitar todas las vacantes de categoría igual a la plaza que desempeñaba en propiedad; y si por no hacerlo así no le fuera adjudicada plaza, pasará a la situación de excedente voluntario.

Art. 173. 1. Pasarán a situación de excedencia activa los funcionarios que sirvan a la Sanidad nacional, en plaza o cargo que no corresponda al respectivo Cuerpo, siempre que tal plaza o cargo sea de plantilla y esté dotada en los presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

2. La excedencia activa no dará derecho al percibo de haber alguno ni al cómputo de tiempo en el Cuerpo respectivo.

3. El funcionario deberá solicitar su reincorporación al servicio activo dentro de los treinta días siguientes al en que cese en la actividad que motivó la excedencia, y si no lo hiciera pasará a la situación de excedente voluntario.

Art. 174. Quedarán en situación de excedentes voluntarios:

- a) Quienes lo soliciten por primera vez, siempre que cuenten, al menos, con un año de servicios en el Cuerpo.
- b) Quienes los soliciten por segunda vez o posteriores, siempre que cuenten con cinco años de servicios ininterrumpidos.
- c) Quienes rebasen los plazos máximos de licencia sin reintegrarse al servicio, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir.
- d) Los excedentes forzosos y los activos que no soliciten su reincorporación en los términos prevenidos para cada caso; y
- e) Los incurso en causa de incapacidad e incompatibilidad, salvo que les corresponda el pase a otra situación administrativa.

Art. 175. 1. La excedencia voluntaria no dará derecho a percepción de haberes, ni al cómputo de servicios, y su duración será de un año como mínimo y diez como máximo.

2. Cumplido un año en esta situación, el excedente voluntario podrá solicitar su reincorporación, quedando obligado a tomar parte en el primer concurso de prelación que se convoque, o podrá acudir directamente al concurso sin petición previa de reincorporación.

3. Tanto la solicitud de reincorporación como la participación en el concurso no convertirán la situación de excedencia en la expectación de destino si el interesado

no solicita todas las vacantes que se anuncien, conforme exige el artículo 145.

4. Si transcurriese el período máximo de diez años en situación de excedencia voluntaria y no se hubiese producido hecho determinante del pase a otra situación administrativa, el funcionario quedará automáticamente cesante, causando baja en el escalafón del Cuerpo.

Art. 176. El excedente voluntario que concurre tendrá derecho preferente a ocupar la misma vacante que causó, o, en su defecto, otra del mismo Municipio o Agrupación que esté anunciada.

Art. 177. La destitución sólo podrá ser acordada por falta muy grave, previo expediente disciplinario, a tenor del capítulo X del presente título. El tiempo que el funcionario permanezca destituido no le será computado a efecto alguno.

Art. 178. La suspensión de cargo público por tiempo superior a seis meses, impuesta como pena principal o accesoria por sentencia firme, producirá efectos análogos a la sanción disciplinaria de destitución.

(Continuará).

SECCION CUARTA

Núm. 2.352

Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Navarra

Cédula de citación

Habiendo sido convocada la Comisión permanente de este Tribunal para celebrar sesión en la Sala de Audiencias, sita en el edificio de la Delegación de Hacienda, el día 15 del mes de junio próximo y hora de las once de la mañana, a fin de ver y fallar los siguientes expedientes:

Expediente núm. 36 de 1952.—Por descubrimiento de sacarina en Pamplona el día 18 de febrero de 1952, contra Serafín Echevarría Leoz, residente últimamente en Zaragoza (calle Madre Sacramento, núm. 5), y cuyo domicilio actual se desconoce, y contra otros inculpados.

Por la presente se cita y emplaza a las personas inculpadas en el anterior expediente para que comparezcan en el acto de la vista ante dicha Comisión Permanente, en el local, día y hora señalados.

A su vez, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, se les advierte:

Que con anterioridad o en el acto de la comparecencia deberán presentar la prueba documental de que intenten valerse, y proponer la práctica de la que a su derecho convenga; que, con las formalidades y requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 50 de la expresada Ley, tienen la facultad de designar un comerciante o industrial de esta localidad para Vocal de la mencionada Comisión, quedando en otro caso constituida ésta, bien por falta de asistencia o de designación, por el Vocal permanente nombrado por la Cámara de Comercio; y que en el acto de su comparecencia ante dicha Comisión pueden valerse de personas que tengan la cualidad de Abogados

en ejercicio, para que hablen en su nombre.

Finalmente se les hace saber que después de publicada esta citación en el "Boletín Oficial del Estado" y en las provincias respectivas, su falta de asistencia o la del Vocal que les represente en la Comisión Permanente no será motivo para que ésta deje de celebrar sesión, de no ser que por causa justificada se solicite la suspensión del acto y a ello acceda la Presidencia del Tribunal.

Pamplona, 13 de abril de 1954.—
El Secretario del Tribunal, (ilegible).
El Presidente del Tribunal, (ilegible).

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 2.351

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de marzo último, acordó aprobar la Reglamentación sobre el suministro de vestuario y prendas de trabajo al personal municipal.

El expediente se halla de manifiesto en la Sección de Gobernación, y las reclamaciones, en su caso, podrán presentarse en días y horas hábiles de oficina durante el plazo de quince días desde la aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de abril de 1954.—El Alcalde, José María García-Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.396

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 10 de marzo pasado, acordó celebrar segunda subasta para la enajenación del coche "Peugeot", Z-6419, propiedad de esta Corporación, por el tipo de licitación, en alza, de 10.000 pesetas.

Para poder optar a la subasta habrá que depositar una fianza provisional de 2.000 pesetas.

El plazo para la presentación de los pliegos o plicas será el de veinte días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante las horas de once a trece, en la Sección de Propiedades de esta Secretaría general, en la forma y modo que especifica la Ley de Régimen Local y Reglamento de Contratación Municipal, y la apertura de éstos tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial a las doce horas del siguiente día hábil en que termine el plazo para la recepción de las correspondientes proposiciones.

Dichas proposiciones deberán ir reintegradas debidamente, y en el anverso del sobre deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo siguiente: "Proposición para tomar parte en la subasta de enajenación de un coche turismo marca "Peugeot", matrícula Z-6419, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza".

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Sección de Propiedades de este Excmo. Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día de la subasta.

Zaragoza, 13 de abril de 1954.—
El Alcalde, J. Abril.—P. A. de S. E.:
El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.394

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Julio Ramos Lope en solicitud de autorización para instalar un nuevo salón de cine en Peñafloz (calle de las Cruces), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Julio Ramos Lope para que efectúe la instalación

de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha del salón de cinematógrafo deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 17 de abril de 1954.—El Ingeniero Jefe, G. Renom de Pareny.

SECCION SEXTA

Núm. 2.383

EJEA DE LOS CABALLEROS

El Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa ha acordado contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de adaptación necesarias en el edificio número 18 de la Avenida del Generalísimo para residencia de las HH. Mercedarias y Hospital municipal, con tipo de tasación de 172.954'93 pesetas.

Desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta las trece horas del vigésimo día hábil de la inserción del mismo, podrán ser presentadas propuestas redactadas conforme al modelo que se indica, extendidas en papel de la clase sexta, debidamente reintegradas con el timbre municipal y acompañadas del resguardo del depósito provisional de 3.459'09 pesetas, debiendo constituir el adjudicatario la fianza definitiva que resulte de aplicar el artículo 82 del Reglamento de Contratación Municipal.

Las obras deberán comenzar dentro de los quince días a contar de la adjudicación en firme, y deberán encontrarse totalmente terminadas en el plazo de seis meses.

El proyecto, condiciones y normas referentes a la presentación de pliegos se encuentran de manifiesto en Secretaría municipal (Negociado de Fomento).

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de esta villa a las doce horas del día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presidiéndose el acto por el Sr. Alcalde o Concejal delegado, del que dará fe el Secretario de la Corporación.

Regirán como normas complementarias las que contiene el Reglamento de Contratación Municipal de fecha 9 de enero de 1953.

Ejea de los Caballeros, 24 de abril de 1954.—El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de, con domicilio en la calle de, número, de profesión, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos que forman parte del proyecto de adaptación del edificio núm. 18 de la Avenida del Generalísimo para residencia de las Hermanas Mercedarias y Hospital municipal de esta villa, se compromete a ejecutar las obras, con estricta sujeción al proyecto y condiciones establecidas en el mismo, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma y timbres del Estado y municipal correspondiente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Para apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en virtud de lo dispuesto a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 533 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marítima.

Núm. 2.372

SORO (Andrés), natural de Luna, de estado soltero, de profesión jornalero, procesado en causa número 26 de 1954, por el delito de robo, seguida en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, como comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 2.354

EJEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros en providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye con el número 27 de 1954, sobre robo, se cita por medio de la

presente a un tal Andrés Soro, alias "Mantecón", cuyas demás circunstancias personales y actual paradero o domicilio se desconocen, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en dicho sumario, bajo apercibimiento de no verificarlo de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.374

TUDELA

D. Francisco López Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en sumario que instruyo con el número 39 del año actual, por robo en los domicilios de los vecinos de Corella Victoriano Delgado Mateo y Valentín Lázaro Jiménez, en la tarde del 16 del actual, he acordado librar el presente rogando a todas las Autoridades y dependientes de la Policía Judicial se proceda a la práctica de cuantas gestiones sean necesarias para la busca y rescate de lo robado, que después se dirá, y detención del autor o autores del hecho, poniendo todo, caso de ser hallado, a disposición de este Juzgado.

Objetos robados

400 pesetas en billetes de 100.

1.600 pesetas en billetes de 1.000, 500 y 100.

Una bicicleta marca B. H., color verde, manillar alto, parrilla negra, farol y dínamo.

Cinco toallas de felpa, blancas.

Una medalla de forma romboidal, con el cerco blanco y un dibujo de paisaje tropical.

Un traje de caballero, nuevo, color gris.

Nueve camisetas "Esport", nuevas.

Una boina nueva.

Seis pares de calcetines nuevos.

Una corbata nueva.

Tres pañuelos nuevos.

Un jersey nuevo.

Una funda de almohada.

Cinco camisas (tres nuevas y dos seminuevas) y un saco.

Dado en Tudela a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco López.—El Secretario interino, (ilegible).